

EVIDENCIAS

CONTRATISTA

SHIRLEY TATIANA MARULANDA IDARRAGA

CONTRATO:

100.8.4. 273.2025

FECHA DE INICIO:

27 DE ENERO DE 2025

FECHA DE TERMINACIÓN:

31 DE DICIEMBRE DE 2025

OBJETO DEL CONTRATO:

PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN LA UNIDAD DE APOYONORMATIVO DE LA HONORABLE CONCEJAL TANIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ACTIVIDAD CONTRACTUAL No 1

1. Apoyar profesionalmente en diversos temas, a la comunidad que se acerque a la oficina del Honorable concejal.

- Realicé acción de tutela para una ciudadana que no le entregan los medicamentos en la EPS

EVIDENCIAS No 1

Señor	
Juez Constitucional	
Atención: Oficina de Reparto E. S. D	
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA, SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA.
Accionante:	Nancy Murcia Cobo
Accionados:	Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S
Vinculados:	Supersalud y el Ministerio de Salud y Protección Social
<p>NANCY MURCIA COBO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.961.514 expedida en Cali, comedidamente me dirijo ante su Despacho, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1.991, para solicitar de usted como juez Constitucional la protección del derecho fundamental a la salud, la seguridad social, dignidad humana y la vida digna y demás normas de la Carta Fundamental que puedan resultar vulneradas en el presente caso a Tutelar por las entidades accionados, en concreto al representante legal o quien haga sus veces de manera temporal o absoluta, en la periodicidad y cantidad que ordene el médico tratante de acuerdo a lo establecido en mi historia clínica.</p> <p>La presente petición se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:</p>	

Los Vinculados.

Supersalud

Podrá ser notificada en la Carrera 68A No. 24B – 10, Torre 3, piso 4, edificio Plaza claro
Bogotá D.C o correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Podrá ser notificada en la Carrera 13 No. 32 - 76, piso 1, Bogotá D.C o al correo electrónico
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

Nancy Murcia Cobo

Cédula de Ciudadanía No. 31.951.514 expedida en Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 CALLE 12 ESQUINA PISO 5 TORRE A
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
j03pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA No. 285

Acción de tutela No. 76001 – 4005 – 003 – 2026 – 10308-00 de Nancy Murcia Cobo contra EPS Sanitas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la señora Nancy Murcia Cobo contra la EPS Sanitas, a fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, le sea suministrado el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, prescrito por su galeno tratante. Asimismo, le sea brindado tratamiento integral en salud.

Como sustento del amparo invocado expuso los siguientes,

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que, desde hace más de 20 años padece de dermatitis atópica generalizada, además presenta antecedentes de enfermedad cardiovascular, lo que la pone en una condición especial de vulnerabilidad y aumentan los riesgos de deterioro progresivo de su salud.

Refiere que, dado el fracaso de diversos tratamientos terapéuticos y ante el progreso de su enfermedad el galeno tratante le ordenó el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, siendo este un tratamiento biológico especializado para el manejo de la dermatitis atópica moderada y severa cuando, como en su caso, los tratamientos convencionales han resultado insuficientes.

Afirma la accionante que, el mencionado medicamento no se consigue en las farmacias, debe ser entregado por dispensación; sin embargo, a pesar de existir orden médica, la EPS Sanitas se ha negado a realizar su entrega bajo el argumento de que no hay disponibilidad o poniendo barreras administrativas.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto Interlocutorio No. 416 del 03 de junio de 2026 se admitió la presente acción, se negó la medida provisional deprecada y se dispuso la vinculación de la IPS Centro Médico Coisanitas Premium Chipchape, ordenándose notificar a la accionada y vinculada a fin de que ejerciesen su derecho a la defensa y a la vez rindieran dentro de las 48 horas siguientes informe detallado acerca de los hechos relacionados en el peticum.

Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015 el derecho a la salud, dado su carácter de fundamental, debe ser garantizado plenamente; en ese orden de ideas la persona tiene derecho de que se le otorgue todo lo prescrito por su médico tratante, salvo contadas excepciones. De igual manera y acogiendo los lineamientos de la Corte Constitucional algunos servicios a pesar de no contar con orden médica pueden ser reconocidos por vía constitucional, cuando se evidencie la necesidad de estos a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente.

De las pruebas allegadas al plenario tenemos que la actora fue valorada el 21 de enero de 2026 en la IPS Centro Médico Coisanitas Premium Chipchape, debido a su diagnóstico de dermatitis atópica no especificada, habiéndosele ordenado el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, cantidad 8 (archivo 1 f 10 y 12), el cual aduce no le ha sido entregado.

Posteriormente, en atención del 15 de abril de 2026 el galeno tratante dejó anotación en la historia clínica de la actora que el medicamento dupilumab le ha sido formulado en dos oportunidades, pero no le ha sido autorizado a pesar de ser la mejor opción terapéutica (Archivo 1 f 15-17).

La EPS Sanitas no emitió pronunciamiento a la presente acción constitucional; ante ello, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto que dicho medicamento no ha sido suministrado.

La IPS Centro Médico Coisanitas Premium Chipchape alegó que existe una falta de legitimación en la causa, al no ser la entidad encargada de autorizar ni suministrar medicamentos.

Entonces, tenemos que de conformidad con la Ley 1751 de 2015 las EPS son las encargadas de brindar todos los servicios de salud que demandan los usuarios; por su parte las IPS que sean designadas deben brindar las atenciones en salud de acuerdo con su nivel de complejidad y contratos que hayan suscrito con las EPS, el no cumplir con tales deberes puede generar violación al derecho a la salud de los usuarios.

En este evento es claro que la EPS Sanitas es quien debe garantizar al accionante todos los servicios de salud que requiera, esto es, autorizar y entregar los medicamentos que demande y hayan sido prescritos; ante ello, conforme a la orden médica del 21 de enero de 2026 y reiterada el 15 de abril de 2026 la accionada debe autorizar y suministrar el medicamento objeto de esta solicitud de amparo. Sin embargo, estos deberes no han sido cumplidos, reiterándose que a la actora no le ha sido entregado el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, en la forma y cantidades ordenadas por los galenos tratantes; dicha omisión lesiona el derecho a la salud y torna viable el amparo constitucional incoado.

En ese orden de ideas, se ordenará a la EPS Sanitas que realice las gestiones administrativas necesarias para autorizar y suministrar a favor de la accionante el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, ordenado el 21 de enero y 15 de abril de 2026, en la cantidad y periodicidad prescrita por los galenos tratantes.

Ahora, frente a la atención integral en salud que deprecia la actora en su demanda de tutela, debe recordar esta instancia judicial que la citada Ley 1751 de 2015 en su artículo 8 justamente habla de la integralidad del servicio, manifestando que los

servicios y tecnología de salud deben ser suministrados de manera completa, por tanto, es una obligación legal de las EPS autorizar y entregar todo lo que requiera el paciente y haya sido formulado por sus médicos tratantes.

No obstante, es preciso aquí traer a colación lo que ha expuesto la Corte Constitucional frente a ordenar la atención integral en salud por medio de la acción de tutela, así por ejemplo en la sentencia T-228 de 2020 sobre el tema se dijo:

“Sobre lo anterior, cabe plantear que, como lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que eviten las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente [...]”.

En el presente asunto se considera se cumplen con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para ordenar vía tutela la atención integral deprecada; lo anterior, comoquiera que la señora Nancy Murcia Cobo ha sido diagnosticada con dermatitis atópica, no especificada y no hay evidencia de que se le haya autorizado ni entregado el medicamento ordenado por el galeno tratante, como en precedencia se dijo; por tanto, se accederá a esta pretensión respecto de la patología que se acreditó en el plenario le ha sido diagnosticada al accionante y dio origen a este trámite, esto es, dermatitis atópica no especificada.

Finalmente, se desvinculará a la IPS Centro Médico Colsanitas Premium Chipichape comoquiera que no se observa violación de su parte a derecho fundamental alguno del cual sea titular la actora.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora Nancy Murcia Cobo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.961.514, el cual ha sido vulnerado por la E.P.S. Sanitas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. Sanitas, en cabeza de su representante legal y/o quien corresponda, que dentro de término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, lleve a cabo las gestiones administrativas necesarias para que a favor de la señora Nancy Murcia Cobo le sea autorizado y suministrado el medicamento dupilumab 300 mg/2 ml (150 mg/ml) solución inyectable en jeringa prellenada, en la forma y cantidades ordenadas por el galeno tratante en las atenciones médicas del 21 de enero y 15 de abril de 2025.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. Sanitas, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que a favor de la señora Nancy Murcia Cobo brinde atención integral de salud respecto de su patología de dermatitis atópica no especificada. En virtud de lo cual deberá suministrar todos los medicamentos, exámenes, insumos, citas médicas, terapias y demás que le prescriban los galenos tratantes.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la IPS Centro Médico Colsanitas Premium Chipichape, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede la **IMPUGNACIÓN** de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnado este fallo en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez agotado el trámite indicado en el numeral anterior y regrese el expediente de la Corte Constitucional, de haber sido excluido este asunto de revisión, procedase a su ARCHIVO.

SÉPTIMO: Indicar a las partes intervinientes que todas las actuaciones, intervenciones, respuestas, impugnaciones y demás que deseen realizar en las acciones constitucionales, deberán ser remitidas en días y horas hábiles al correo electrónico del Despacho: 03pccocali@cendol.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

ACTIVIDAD CONTRACTUAL No 2

2. Apoyar profesionalmente el análisis cuantitativo de los proyectos de acuerdo que se estudien en este periodo de tiempo.

- Realicé un Resumen Ejecutivo para la concejal Tania Fernández de la Ponencia en Primer debate Proyecto de Acuerdo No.087: Por el cual se declaran de utilidad pública unos bienes inmuebles destinados a la ejecución de un proyecto de inversión contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital “Cali- Capital pacífica de Colombia y se dictan otras disposiciones”

EVIDENCIAS No 2

EVIDENCIAS No 2

INFORME TÉCNICO Y RESUMEN EJECUTIVO

PROYECTO DE ACUERDO No. 054 DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN ALGUNOS DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI”

RESUMEN EJECUTIVO

El Proyecto de Acuerdo No. 054 de 2026, aprobado en segundo debate por el Concejo Distrital de Santiago de Cali, constituye una actualización estratégica de la división político-administrativa rural del Distrito, orientada a corregir inconsistencias históricas en la delimitación territorial de corregimientos, veredas y centros poblados.

La iniciativa reconoce oficialmente 93 veredas del territorio rural de Santiago de Cali, fortalece la seguridad jurídica sobre los límites territoriales y resuelve conflictos cartográficos y administrativos que durante décadas han dificultado la gestión pública, la inversión social, la planeación territorial y la identificación precisa de comunidades rurales.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa corresponde a la clarificación limítrofe del centro poblado de La Sirena, situación que generaba dificultades para la prestación de servicios institucionales, la planeación del desarrollo y la identificación administrativa de los habitantes.

La actualización territorial permitirá mejorar la focalización de programas sociales, la inversión pública, los procesos catastrales, la gestión ambiental, la participación ciudadana y la articulación entre entidades distritales y organismos nacionales.

Desde una perspectiva técnica, jurídica y administrativa, el proyecto fortalece el modelo de gobernanza rural del Distrito Especial de Santiago de Cali y se encuentra alineado con los principios constitucionales de ordenamiento territorial, planeación participativa y descentralización administrativa.

INFORME TÉCNICO

1. ANTECEDENTES

La división político-administrativa de Santiago de Cali ha experimentado múltiples transformaciones derivadas del crecimiento urbano, la expansión de asentamientos rurales y la evolución de los instrumentos de planificación territorial.

Sin embargo, diversos sectores rurales mantenían inconsistencias en la delimitación geográfica oficial, ocasionando dificultades relacionadas con:

- Identificación de jurisdicciones.
- Asignación de recursos públicos.
- Planeación de infraestructura.
- Atención institucional.
- Gestión ambiental.
- Actualización catastral.
- Participación comunitaria.

Las comunidades rurales y diversos organismos técnicos venían señalando la necesidad de actualizar la cartografía oficial y armonizar los límites territoriales con la realidad física y social del territorio.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Actualizar algunos límites territoriales de la división político-administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali mediante la corrección y precisión de delimitaciones rurales, reconociendo oficialmente las veredas existentes y ajustando la localización administrativa de determinados centros poblados.

3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La actualización territorial responde a la necesidad de:

a. Seguridad jurídica territorial

Definir con precisión los límites administrativos reduce controversias institucionales y facilita la aplicación de normas urbanísticas y rurales.

b. Planeación territorial eficiente

Permite que los instrumentos de planificación reflejen adecuadamente la realidad geográfica del Distrito.

c. Focalización de inversión pública

Las entidades distritales podrán identificar con mayor precisión las comunidades beneficiarias de programas y proyectos

 Accesibilidad: es necesario investigar

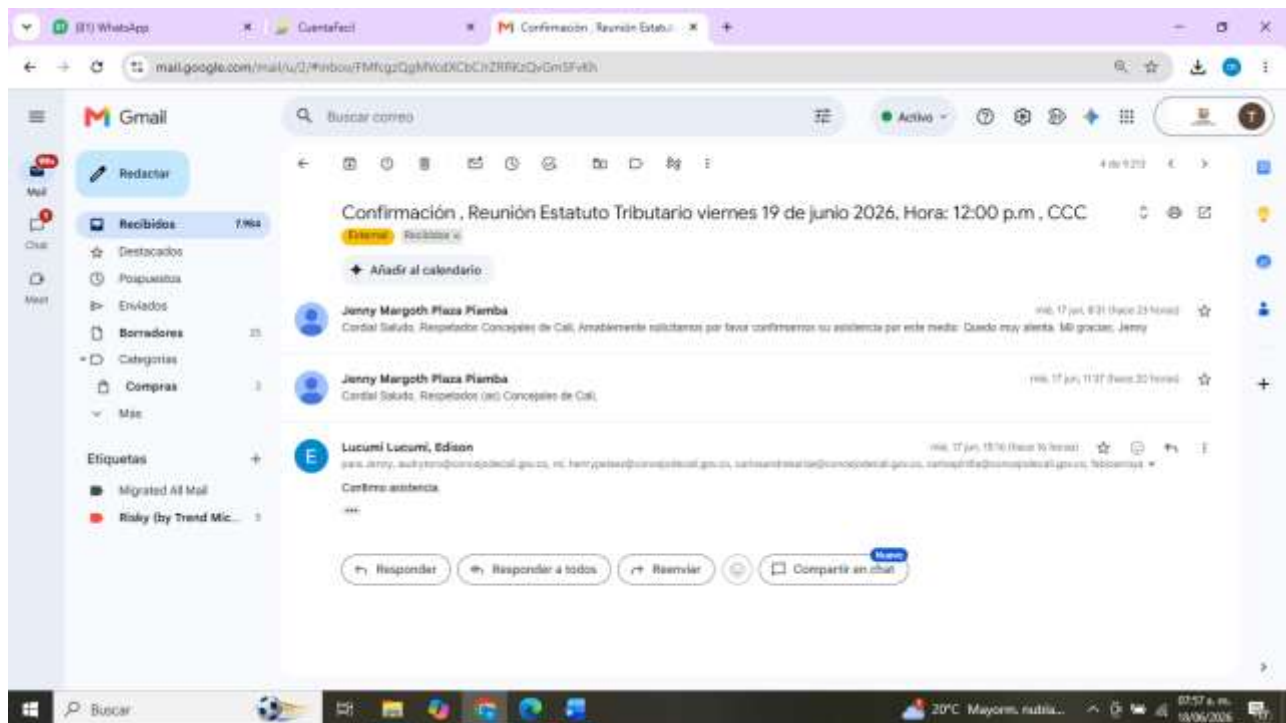
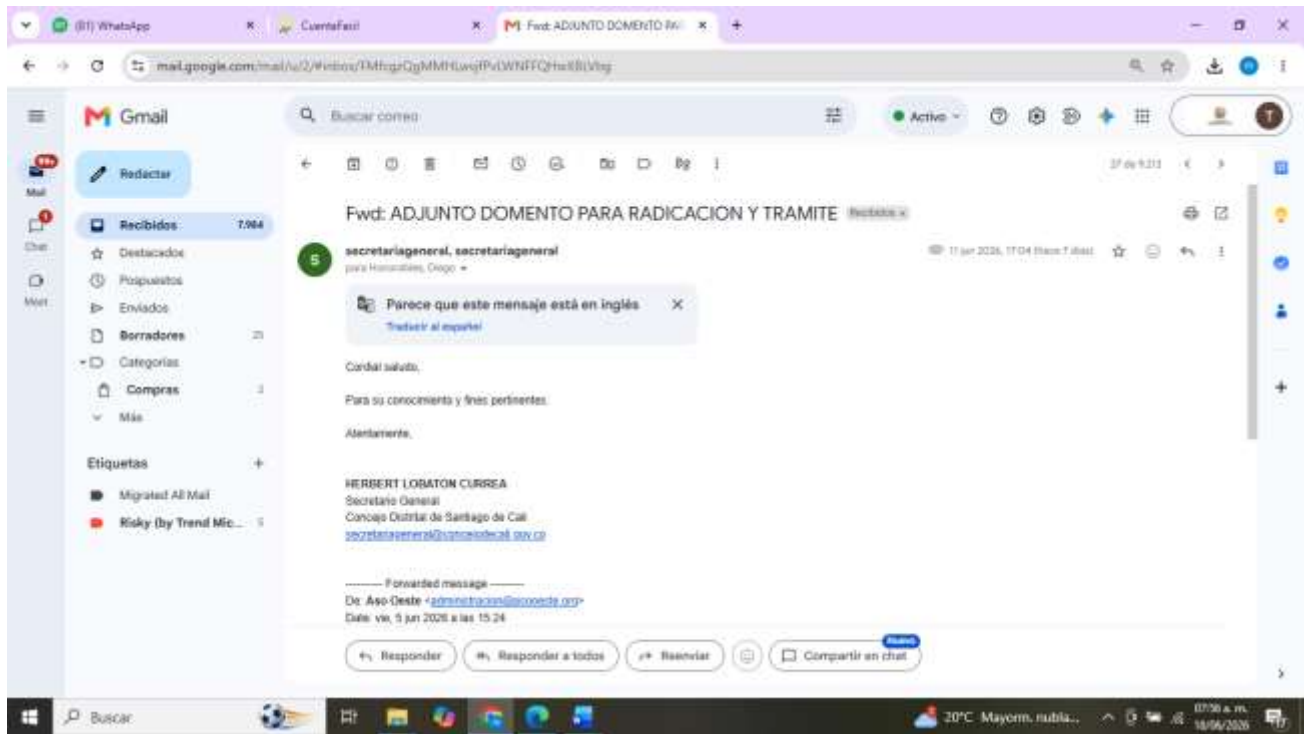
 Concentración

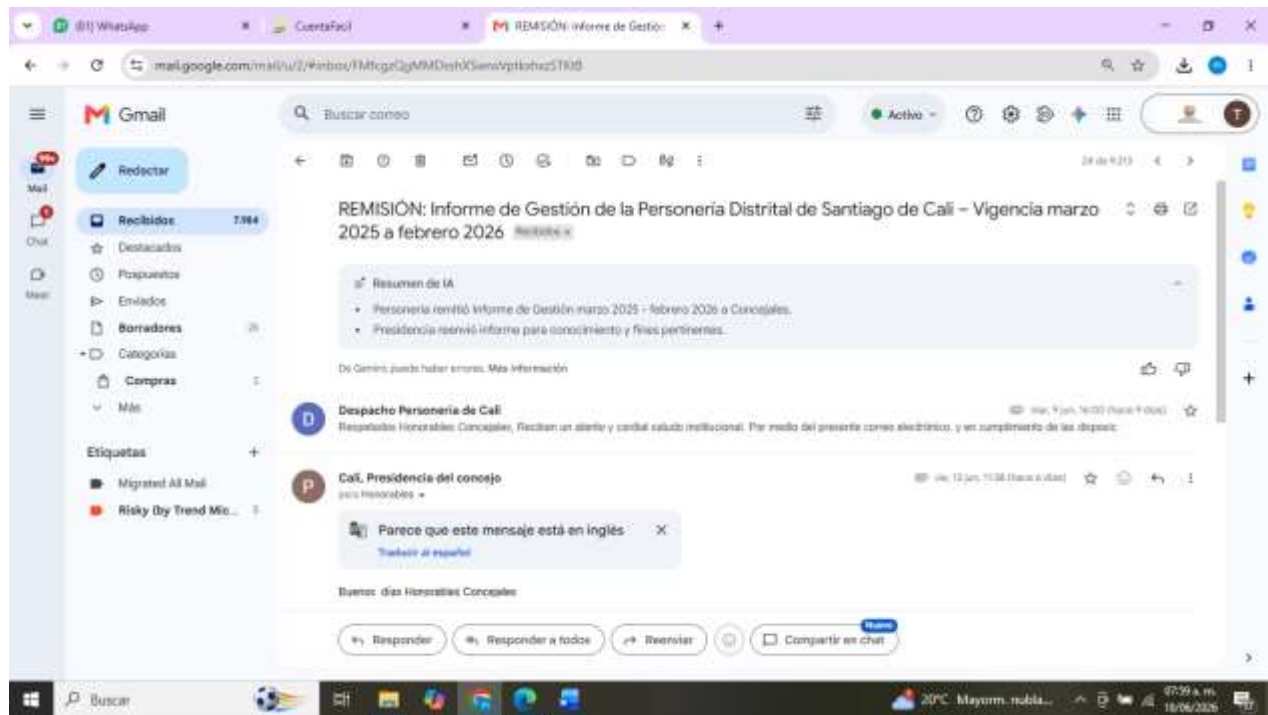
ACTIVIDAD CONTRACTUAL No 3

3. Apoyar profesionalmente el análisis cuantitativo de los proyectos de acuerdo que se estudien en este periodo de tiempo.

- Revisó el correo institucional de la concejal Tania Fernández Sánchez, (taniafernandez@concejodecali.gov.co) para verificar la información, requerimientos, invitaciones a eventos relacionados con el trabajo misional de la concejal y las citaciones para el periodo de sesiones ordinarias del mes de mayo.

EVIDENCIAS No 3





ACTIVIDAD CONTRACTUAL No 4

4. Asistí a las reuniones de trabajo convocadas por el Honorable concejal.

- Asistí a la entrega de las obras de placas huella ejecutadas en el corregimiento de La Elvira por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, realizando seguimiento a las inversiones destinadas al mejoramiento de la movilidad rural y la calidad de vida de las comunidades beneficiadas.

EVIDENCIAS No 4





ACTIVIDAD CONTRACTUAL No 5

5. Las demás actividades designadas para el cumplimiento del objeto del contrato.

- Acompañe a la concejal en reunión comuna 18

